JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4088.

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00203-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LILI PH
Demandado:	LUIS GONZALO BURBANO YEPES

Una vez revisado el estado del proceso se observa que el mismo se encuentra con actuaciones posteriores a la sentencia ejecutiva o auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de costas en firme, por lo que lo procedente es dar cumplimiento al acuerdo PCSJA17-10678, modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena remitir los procesos en esta etapa procesal a los juzgados de ejecución de sentencias civiles para que continúen con el conocimiento de su competencia.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**

DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral tercero del auto 1980 del 26 de julio del 2021 y notificado por estados el 28 de julio del 2021, remitiendo el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19dce193a602c9ecde06a30b33cf7a41a115369fa8289bac734f64ec7ab81ec**

Documento generado en 18/10/2023 07:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4089.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00532-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: PEDRO PABLO MAYOR.
Demandado: CLARA INÉS TÉLLEZ DE VINASCO

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, ***permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (…) "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 12 de julio de 2022, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por ***DESISTIMIENTO TACITO,*** decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

4. **SIN LUGAR a ordenar,** el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022**.**

5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.

6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c66b407d7a1746b188d1892375e2d37e8c348ea4a5685a96520f3792a6c924f**
Documento generado en 18/10/2023 07:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4081.

Radicado:	76001-40-03-019-2020-00588-00
Tipo de asunto:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA DE CHIPICHAPE
Demandado:	FELIX CASTILLO MINA

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c7b78ae48619c1c1862e2d425d87dec28d2cf27e6ef7e2984355b50585cb44**

Documento generado en 18/10/2023 07:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4090.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00599-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: FABIO JIMENEZ CAPERA.

La inteligencia exacta del artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, ***permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (…) "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)"* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Bajo esa premisa, se tiene que la última actuación del proceso fue la resuelta mediante Auto que se notificó mediante estados electrónicos el 05 de febrero de 2021, lo cual a la fecha han transcurrido más de 1 año de inactividad del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por ***DESISTIMIENTO TACITO,*** decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Ofíciese.

3. **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

4. **SIN LUGAR a ordenar,** el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022**.**

5. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.

6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a63c42761512a3118c4bc583686f0c25789a4cd9349d7fd594b0ff67ba9048d**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No.4106

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00811-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FANNY OCAMPO OSPINA
Demandado: SULLY VANESSA RENTERÍA BONILLA

Una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se puede avizorar que el 06 de julio del 2022 se expidió auto Nro. 1560 mediante el cual se acepta la dación en pago del bien inmueble distinguido con folio de matricula inmobiliaria Nro. 370-53590 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali bien inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 33ª Nro. 32-83.

Dicho lo anterior, se tiene que la parte actora y la parte ejecutada no han dado cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutiva del proveído Nro. 1560 del 06 de julio del 2022 mediante el cual se advierte a las partes que una vez se proceda con el registro de la escritura publica que transfiera a titulo de dación en pago el inmueble descrito, por lo anterior se procederá a requerir a las partes dentro del proceso.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a las partes dentro del presente proceso la señora FANNY OCAMPO OSPINA en calidad de demandante y la señora SULLY VANESSA RENTERIA BONILLA en calidad de demandada para que den cumplimiento al numeral 2 del auto Nro. 1560 del 06 de julio del 2023 en el sentido de aportar la escritura publica con el debido registro en la escritura publica de la dación por pago del bien inmueble descrito en la parte motiva del presente proveído, para que con

M.M.A

posterioridad se pueda dar terminación al proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a las partes dentro del presente proceso, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c5632705bee25a04b0767c2792be2c9b7c791273130b2caa1a1d1b373e17aa**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4091.

Radicado:	76001-40-03-019-2022-00053-00
Tipo de asunto:	VERBAL SIMULACION DE CONTRATOS
Demandante:	LUIS HENRY CARMONA TOLEDO.
	NIDIA CARMONA TOLEDO.
	RAMIRO CARMONA TOLEDO.
Demandado:	BLANCA CECILIA PORTILLA TOLEDO.
	LAURA MARIA ALMAZA.

En razón a que a la fecha no la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de aportar la caución fijada mediante auto No. 667 del 25 de marzo de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de abstenerse de decretar medida cautelar deprecada, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, aporté la caución fijada mediante auto No. 667 del 25 de marzo de 2022, conformé a lo preceptuado en art. 590 núm. 2 del CGP, en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de abstenerse de decretar medida cautelar deprecada

(numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be863b5744a081a695a2f2d61bfc2e87c0f2bcaca49f157572b45ae7e1b58897**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4094.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00104-00.
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRABELLA –CASAS EN CONDOMINIO- P.H.
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

En razón a que a la fecha no la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de aportar aportar el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. 370-782619 con el embargo procedente de éste Despacho debidamente inscrito, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de dejar sin efecto la medida cautelar deprecada, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, aporté el Certificado de Tradición del bien inmueble con M.I. 370-782619 con el embargo procedente de este Despacho debidamente inscrito, conformé a lo preceptuado en art. 593 núm. 1 del CGP, en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dejar sin efecto la medida cautelar deprecada (numeral 1°

del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df647be25c62154cab5c70371201dab1716fe2505f3d280878c937d3780f32fe**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4093.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00140-00
Proceso: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: SYSTEMGROUP
Demandado: NELSA PEREZ

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab94387e27a0033bba10e0a7d928683247188c9bdacb66f5d1a364c8bc3553**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4092.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00170-00
Tipo De Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MIGUEL ANGEL SUAREZ ANAYA
Demandada: JORGE ELIECER RUCINQUE SALAZAR

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb37432f1ec8f46aa166bdc05fd055f38a51b087abcb641ba7790871d22ccae**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4062

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA

Visto que la demandada, a través de su apoderada judicial remite por correo electrónico el comprobante de la consignación de la suma de $491.979,20 M/cte., en la cuenta del Banco BBVA, a favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, para efecto de que realice la experticia, se agregará para tenerse en cuenta.

Como para efectuar la experticia se requiere del original de la letra de cambio base del cobro ejecutivo, se requerirá al demandante para que allegue el original (físico) de la misma.

Se ordenará a la demandada que aporte en original varios, al menos diez (10) recibos, facturas, contratos y documentos firmados por ella, suscritos en la época de la firma de la letra, febrero de 2020.

Se citará a audiencia a la señora GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA, para tomar muestras manu escriturales y de su firma, su cédula y lugar de expedición.

El apoderado judicial del demandante solicita se declare desierta la prueba grafológica solicitada por la demandada, por considerar que se allego al despacho el comprobante del pago de las expensas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, fuera del término otorgado mediante auto del 12/09/2023, en el

cual se le requirió para que cumpliera con la carga correspondiente en el término de diez días.

Al revisar se tiene que efectivamente el 12/09/2023, se hizo el requerimiento, el auto se notifico por estado el 13 de septiembre, los diez días corrieron: el 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre, 2, 3, y 4 de octubre, por cuanto se debe tener presente que los términos se suspendieron por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura los días 14, 15, 18, 19 y 20 de septiembre.

Es decir, si se presentó dentro del término otorgado, por lo cual, se negará la solicitud de declarar desistida la prueba grafológica.

La apoderada de la demandada aporta los soportes de pago mes a mes desde noviembre de 2022, correspondientes a los descuentos del salario de su representada, efectuados por el pagador, en razón de la medida cautelar decretada, los cuales se agregarán.

La solicitud de requerir al pagador de la demandada, se negará, por cuanto, esta efectuado los descuentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.AGREGAR a los autos para tenerse en cuenta, el comprobante de la consignación de la suma de $491.979,20 M/cte., en la cuenta del Banco BBVA a favor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, allegado por la apoderada de la demandada.

2. REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial para que allegue en original (en físico) la letra de cambio base del cobro ejecutivo, tachada de falsa, de acuerdo con lo considerado.

3. ORDENAR a la demandada, que aporte en original varios, al menos diez (10) recibos, facturas, contratos y documentos firmados por ella para que junto con la letra de cambio se haga el estudio respectivo.

4. CITESE a la señora GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA, para en audiencia tomar muestras manu escriturales y de su firma, su cédula y lugar de expedición,

que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, requiere para efectuar la experticia.

5. FIJAR para el efecto el **día ocho (08) de noviembre del año 2023, a las 9:30 A.M.** En la misma audiencia tómense muestras dactilares.

6. NEGAR declarar el desistimiento de la prueba grafológica solicitada por la demandada y decretada, de conformidad con lo considerado en antecedencia.

7. AGREGAR a los autos para que obren y consten los soportes de pago mes a mes desde noviembre de 2022, correspondientes a los descuentos del salario de su representada, efectuados por el pagador, en razón de la medida cautelar decretada.

8. NEGAR requerir al pagador de la demandada, de conformidad con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f93ecc26e85d4c397edb0b7a79c19024fa5c17ba68c1133e29a7693217ed46**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4084.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandado: VICTOR ERAZO NARVAEZ
NECTAR ERAZO NARVAEZ

En memorial que antecede el apoderado actor pretende dar cumplimiento al auto de requerimiento notificado en estado No. 173 el día 10 de octubre de 2023, volviendo allegar la constancia de notificación al señor Víctor Erazo Narváez aportada el día 12 de septiembre de 2023, la cual como se dijo en autos anteriores no cumple con los presupuestos del artículo 291 C.G.P., en consecuencia, se agregara sin consideración alguna.

Signifíquesele, al apoderado actor que el terminó otorgado en auto notificado en estado No. 173 el día 10 de octubre de 2023, continua vigente y seguirá corriendo, hasta que cumpla con la carga procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el memorial allegado por el apoderado actor el día, 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIGNIFÍQUESELE al apoderado actor que el terminó otorgado en auto notificado en estado No. 173 el día 10 de octubre de 2023, continua vigente y seguirá corriendo, hasta que cumpla con la carga procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PASG

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32641c0ec6cbc64611d9cfb0c2f965b4429b3e8d4718062e7b1d28318f267b4**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 09 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	$ 857.045,95
GUIA No. 2217090000975	$ 6.500
TOTAL	**$ 863.545,95**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4083.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00821-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandados: JOSE ARNOBIS GALLEGO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enfirme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2535a15b3bde9d66a9a79e78e750d8b463911d95fc08ef9126e75504ccf9c6**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4078

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00191-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: MÁSTER QUEEN S.A.S.
Demandado: CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo de salario en la 1/5 partes que exceda del salario mínimo de lo que vengue el demandado señor CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO en calidad de empleado de la empresa AGROPLAST S.A.S distinguida con Nit: 832.001.178-5, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que las medidas cautelares anteriormente decretadas han sido infructuosas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de la 1/5 parte del salario legal y/o convencional, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que devengue el demandado señor *CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO*, quien se identifica con la C.C. No. 1.006.661.759, en su calidad de empleado de la compañía **AGROPLAST S.A.S** ubicada en la CR 2 N 12 42 BRR MANABLANCA. - FACATATIVÁ distinguida con el NIT: 832.001.178-5.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001–40–03–019–2023–00191-00.** ***LIMITESE*** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **$ 8.000.000 M/Cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

2.-LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las

medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0194b3cc3fccb3aa800bea3ea020a673c695bd3109a29b397e3fb6c35b9d2175**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4087.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00287-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandada: TROFEPARTES S.A.S.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de TROFEPARTES S.A.S. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo certificado por medio de la empresa autorizada INTER RAPIDISIMO del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 26 de septiembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1536 del 20 de abril del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 272.203,78** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bafa9c8aa733d5d95381e8a656129c279246fcf7c2451bde31127825dbe7a9**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4059

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00376-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: BASILIA CORTES CAMACHO

Demandado: **ELISA CAMACHO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**

Como la demandante, a través de su apoderada judicial allega constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto y las fotografías de la fijación de la valla, se agregarán para tenerse en cuenta.

Visto que se cumplió el término de publicación del emplazamiento por medio del TYBA de la demandada cuyo domicilio se desconoce y de las demás personas inciertas e indeterminadas, se designará curador ad litem, al tenor de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

Para efectos de nombrar el curador ad litem conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del CGP, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria.

Se fijarán por concepto de gastos, la suma de $200.000,oo, que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos para tenerse en cuenta la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto y las fotografías de la fijación de la valla.

2. DESIGNAR como Curador Ad litem de la demandada ELISA CAMACHO y de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2279 de 15/06/2023, por medio del cual se admite la demanda, a la abogada Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE, correo electrónico: mariaelena@mevasesorias.com

3. LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4. FIJAR por concepto de gastos, la suma de **$200.000,oo,** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e907cfc398542e9e3fa457894e2e008fc2d1403d12fa306cfc71de1436a4a427**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia Nro. 325 del 12 de octubre del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	**$ 1.160. 000.oo**
TOTAL	**$ 1.160. 000.oo**

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 4095

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00489-00
Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
BANCO DE BOGOTA
Demandado: HILDA CARMENZA FAJARDO IDROBO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

M.M-A

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7370088c3aaa24a4f2034209eba242bb2d2782c207a9d10b2c93153b75cd42b2**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M-A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4086.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: NILSON VIAFARA BALANTA

RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00508-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de NILSON VIAFARA BALANTA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 25 de septiembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

Por otra parte, se avizora en el expediente digital solicitud instaurada por la parte actora mediante la cual solicita el decomiso del vehículo distinguido con placa NDP000 propiedad del accionado NILSON VIAFARA BALANTA, solicitud que se

torna procedente dado a que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita como consta en el certificado de tradición del vehículo el cual fue aportado por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2568 del 11 de julio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. ORDENAR el decomiso para el posterior secuestro del vehículo distinguido con placas NDP000 marca: CHEVROLET, línea: SPARK C/A, modelo: 2013 color: BLANCO GALAXIA, motor: B12D1841302KC3 propiedad del señor NILSON VIAFARA BALANTA.

3. OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de decomiso y posterior secuestro del VEHÍCULO de placas NDP000 marca: CHEVROLET, línea: SPARK C/A, modelo: 2013 color: BLANCO GALAXIA, motor: B12D1841302KC3 propiedad del señor NILSON VIAFARA BALANTA. el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

5. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

6. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

7. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

8. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 1.121.812,59** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429144f1cb2397f838d3779eab83ad68cb48fbdaaff6b33f278a59766db786d**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4109

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00557-00
Tipo de asunto:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
Garante:	ALVARO UMAÑA PAZ

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que los días 31 de julio del 2023 y el 05 de octubre del 2023 allegan al correo electrónico del despacho memorial solicitando la terminación del tramite al igual que aporta el recibo inventario Nro. 1186 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **GYQ122** el cual fue aprehendido el día 26 de julio del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte solicitante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA,** contra **ALVARO UMAÑA PAZ,** por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **GYQ122**, de propiedad del garante ALVARO

UMAÑA PAZ, identificado con la C.C.1.144.066.184. bien mueble que se encuentra en el establecimiento ***BODEGA J.M S.A.S.*** líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a BODEGA J.M S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **GYQ122** a la persona expresamente autorizada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al articulo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1a98c7a492ac6a25d35a78f87c7b442f426403ba247fae9c27ec38dead21e7**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4082.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00609-00
Tipo de Asunto:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	FREDDY RODRIGUEZ PACHECO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FREDDY RODRIGUEZ PACHECO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 21 de septiembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3084 del 16 de agosto del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al articulo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el articulo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$ 4.844.987,19** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe35d67e605deed332f73239fd2469c219841c68809607669f6236eec34b30**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4061

Radicado:	**76001-40-03-019-2023-00821-00**
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	SARA PATRICIA DUEÑAS VANIN
Demandado:	**ANDREA DEL VALLE CANAVAL**
	GRUPO GRAFICO DEL VALLE SAS
	GUILLERMO LEONRADO CANAVAL GUZMAN

Visto que la subsanación de la demanda de la referencia cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados ANDREA DEL VALLE CANAVAL, GRUPO GRAFICO DEL VALLE SAS y GUILLERMO LEONARDO CANAVAL GUZMAN y a favor de SARA PATRICIA DUEÑAS VANIN. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $3.341.784,oo M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

1.2. $3.341.784,oo M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

1.3. $3.341.784,oo M/cte., correspondiente a la multa por incumplimiento del contrato.

1.4. $822.769,oo M/cte., correspondiente a los servicios públicos impagados.

1.5. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, casa de habitación con su lote de terreno, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-262938, ubicado en Carrera 46B No. 14-A-31 la de la ciudad de Cali, de propiedad de GUILLERMO LEONARDO CANAVAL GUZMAN.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ANDREA DEL VALLE CANAVAL, GRUPO GRAFICO DEL VALLE S.A.S. y GUILLERMO LEONARDO CANAVAL GUZMAN, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **$22.000.000,oo** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el artículo 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ee0de46a5db499c0ca7d6a85192f107282aef0cad44cae648c2423bcb3d860**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4096.

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00834-00
Tipo de asunto:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS.
Demandado:	MARIA YONEIDA MOSQUERA.

La parte demandante KAMELIA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 SUBETAPA 1 B VIS, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada MARIA YONEIDA MOSQUERA, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

PASG

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f3b428ca4db6262d3ed3514a33f55bc424d592f563b1c76dcdf872d420b2e**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PASG

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4105

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00861-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: SONIA TERESA VICTORIA
Absolvente: JOSE DAVID LONDOÑO ROGRIGUEZ.

Verificado que realmente la solicitud corresponde al trámite de prueba anticipada deinterrogatorio de parte, adelantado por SONIA TERESA VICTORIA en contra de JOSE DAVID LONDOÑO ROGRIGUEZ, la solicitante actuando por intermedio de apoderado judicial entrega los documentos necesarios para el trámite de acuerdo al Art. 184.del C.G.P. igualmente reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte adelantado por por SONIA TERESA VICTORIA en contra de JOSE DAVID LONDOÑO ROGRIGUEZ

2.- FÍJESE para la realización de la Diligencia la hora de las 9:30 A.M. del día 28 del mes de Noviembre de 2023, para recepcionar interrogatorio a: JOSE DAVID LONDOÑO ROGRIGUEZ, conforme del Art. 198 y ss del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para responder.

M.M.A

4.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho NELSON LOBATON CURREA, identificado con C.C 16.657.780 y T.P No. 143.429 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603cf3b3a9c924b074f4502de46127cabbf370497425c92763824658708d9bbf**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.M.A

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4060

Radicado:	76001-40-03-019-2023-00876-00
Tipo de Asunto:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE EXTINCION DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCION
Demandante:	JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ
Demandado:	BANCO UCONAL

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el poder se indica que la escritura pública 5.795 del 20/1/1997, otorgada en la Notaria Séptima de Cali fue inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en el folio de matrícula inmobiliaria 370-80250, omitiendo que la misma hace referencia igualmente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-80251 y 370-80252, que se relaciona en los hechos.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, allegando el poder debidamente adecuado con los hechos, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que junto con el escrito de subsanación se sirva allegar la demanda corregida debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36210dd370c46722ef7df0fd1c4de5527b9597c28370a622964e6f4818fd8f**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4062

Radicado:	**76001-40-03-019-2023-00883-00**
Tipo de Asunto:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	PROEVAL INGENIEROS S.A.

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Pretende intereses de mora del canon correspondiente al mes de abril de 2023, desde el 04/04/2023; del canon correspondiente a mayo de 2023, desde el 03/05/2023, del canon correspondiente a junio y julio de 2023, desde el 06/06/2023 y 06/07/2023, de agosto 2023 desde el 04/08/2023, de septiembre de 2023 desde el 05/09/2023 Y de octubre de 2023 desde el 04/10/2023, ocurre que al revisar el contrato de Leasing 001-03-044800, se pacto el pago del canon mensual el día 14 de cada mes, y como los intereses de mora son los que se causan al vencimiento del plazo para cancelar, deberá ajustar el cobro de intereses moratorios a lo pactado en el título.

Por lo tanto, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR a la demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación la demanda debidamente corregida e integrada.

3. TENER al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y con T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf6d482d26e787f06423378d94558295fc999d585913bc519b08191e192794**
Documento generado en 18/10/2023 07:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4101

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO POSADA
PEDRO NEL MORENO MUÑOZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00892-00

Una vez revisada la presente demanda, se puede evidenciar que el titulo valor base de la ejecución (pagare) fue pactado a un plazo de 12 meses, por lo cual debe de pagarse de igual manera en 12 cuotas iguales, así las cosas se tiene que en el acápite de pretensiones se pretende cobrar la totalidad del capital del pagare, se advierte que debe de modificar las pretensiones de la demanda toda vez que se debe exigir el pago en cuotas conforme se estableció en el titulo valor base de la ejecución, discriminando una a una las cuotas pactadas y estipulando la fecha de causación.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

M. M

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE OCTUBRE DE 2023**

En Estado No. **179** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250ef331c397ae943bc5e7edb82474529cf39e2b45d734420707bcfda327188**

Documento generado en 18/10/2023 07:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M. M